



Roj: **SAN 3792/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3792**

Id Cendoj: **28079230052024100444**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **148/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ALICIA SANCHEZ CORDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000148 /2023

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00578/2023

Apelante: D. Ezequiel

Apelado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 148/2023, interpuesto por **D. Ezequiel**, representado por el procurador de los tribunales D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Zaragoza Ivars, contra el auto de 5 de septiembre de 2023 dictado por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, en fase de ejecución de la sentencia de 5 de abril de 2022, dictada en el procedimiento abreviado número 116/2021.

Es parte apelada la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D^a. Alicia Sánchez Cordero**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el ahora apelante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución de 21 de abril de 2021, que resuelve la convocatoria pública nº 78/2020, para la provisión de puestos de trabajo de Consejero y Agregado de Interior en diferentes representaciones diplomáticas de España en el extranjero, sin que se adjudique a Don Ezequiel ninguna de las vacantes solicitadas como Consejero de Interior en Bogotá, La Habana, Méjico D.F. y Moscú.

En la demanda se solicitó: « se dicte sentencia por la que, estimando las pretensiones del actor: 1. Reconociendo de pleno derecho la nulidad de la resolución recurrida».

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11 se admitió a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento abreviado, con el número 116/2021.

Celebrado el correspondiente juicio oral, el procedimiento terminó por sentencia de 5 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: « **FALLO:** ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de la Dirección General de Policía de 30/06/2021, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución de 21/04/2021, que resuelve la convocatoria pública nº 78/2020, para la provisión de puestos de trabajo de Consejero y Agregado de Interior en diferentes representaciones diplomáticas de España en el extranjero, anulando la resolución en lo referido a las vacantes de Consejero de Interior en Bogotá, La Habana. Méjico D.F. y Moscú, ordenando la retroacción del procedimiento para que el órgano competente se pronuncie, con libertad de criterio, sobre los méritos de idoneidad alegados por los candidatos y explicita la motivación de su decisión. Se condena en costas a la parte vencida con el límite expresado en el último Fundamento Jurídico.»

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso por la Administración demandada recurso de apelación que, turnada a esta Sección, se tramitó como apelación 69/2022. Se dictó sentencia el 3 de noviembre de 2022 desestimando el recurso de apelación.

TERCERO.- Por escrito registrado el 8 de mayo de 2023 el recurrente instó «de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103 a 113 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, resuelva requerir al órgano responsable, en la forma que garantice la obligación de cumplimiento del 103.2 LJCA, para que lleve a cabo el efectivo cumplimiento de la sentencia Nº 56/2022 de este Juzgado, dictada en Madrid a cinco de abril de dos mil veintidós ».

Dado traslado a la Administración, por oficio de 16 de junio de 2023, de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, se remite informe de 9 de junio anterior y resolución del Director General de la Policía el 31 de enero de 2023, considerando que desde la División de Cooperación Internacional realizaron los actos administrativos necesarios para llevar a efecto lo contenido en el fallo de la sentencia.

Se dio traslado para alegaciones a la parte ejecutante, que las formuló, considerando no ejecutada la sentencia objeto de esta causa. Tras ello se dictó auto el 5 de septiembre de 2023, que, por las razones que expone, acuerda: « Que debemos DECLARAR que no procede dictar medida alguna en relación con la ejecución de la sentencia a que se refiere este incidente, dado que se considera cumplida.»

Frente a dicho auto se ha interpuesto el presente recurso de apelación por el recurrente, en que se solicita: «se dicte sentencia por la que se revoque y deje sin efecto el Auto recurrido, se tenga por no ejecutada la sentencia objeto de esta causa y se cumpla cada una de las pautas marcadas en la sentencia a ejecutar en este procedimiento. Así, la Administración debe:

- Decidir motivadamente conforme a la Orden de Convocatoria sobre los méritos alegados por los candidatos con estricta sujeción a los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.
- Anulando el acuerdo administrativo objeto de recurso, esto es: la resolución del Ministro del Interior de 21/04/2021, que resuelve la convocatoria pública Nº 78/2020 para la provisión de los puestos de trabajo de Consejero de Interior en Bogotá, La Habana, Méjico D.F. y Moscú.
- Retrotrayendo actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión de la propuesta de la Comisión de Destinos en el Exterior.
- Anulando la propuesta de la Comisión de Destinos en el Exterior.
- Decidiendo motivadamente sobre los méritos alegados por los candidatos.
- Cesando y nombrando a los designados a cada puesto y publicando los ceses/nombramientos.»

En el escrito de oposición a la apelación, la Abogada del Estado aporta como documentos nº 1, 2 y 3, los actos administrativos llevados a cabo para dar cumplimiento al fallo de la sentencia y, considera que se ha dado



cumplimiento a los oportunos ceses y nombramientos y que los mismos descansan en la previa reunión de la Comisión de Destinos del Ministerio del Interior. En cuanto a la motivación, fue estimado en la instancia y en apelación, instando al Ministerio a exponer los motivos que dieron lugar a que el apelante no fuera tenido en cuenta, que es lo que se ha hecho en ejecución de sentencia, tal y como razona el Auto impugnado, y no puede la parte apelante limitarse a negar que los motivos expuestos ahora por la Administración para justificar la adjudicación de las plazas son novedosos, habiendo obtenido la plena tutela judicial efectiva.

Admitida la apelación, se recibió oficio de la División de Personal de la Dirección General de la Policía al que se incorporan los distintos acuerdos de ceses y nombramientos de cada uno de los interesados, reflejando las fechas. Se dio traslado al ejecutante, que hizo las alegaciones que tuvo por conveniente, reiterando que se tenga por no ejecutada la sentencia objeto de esta causa y se lleve la sentencia a su puro y debido cumplimiento en los términos solicitados en el recurso de apelación.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el 2 de julio de 2024, en el que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación

El recurso de apelación se dirige contra el auto por el que el Juez Central ha declarado ejecutada la sentencia estimatoria, dictada el 5 de abril de 2022, confirmada en apelación por esta Sección, al considerar que la actuación de la Administración se ha desarrollado dentro de su ámbito de discrecionalidad ejercido de un modo razonable y no arbitrario, conforme a Derecho y motivando su decisión.

El auto impugnado, tras hacer referencia a los preceptos legales sobre ejecución de sentencias, razona que las sentencias se han cumplido aplicando la discrecionalidad que a la Administración corresponde, sin haber incurrido en arbitrariedad, que se trata de un nombramiento discrecional de puestos de libre designación « *los cuales tienen siempre un elemento de confianza y una valoración sobre la integración del aspirante en un equipo y una organización que ya está constituida y en funcionamiento, y sobre cuya integración armónica debe hacerse una valoración* » [...] « *Un elemento de confianza se traduce en último término en una preferencia subjetiva de un candidato sobre otros que se pueden sentir postergados. La única valoración que debe hacer el órgano judicial consiste en garantizar que se han respetado los límites negativos de una actuación discrecional, esto es, asegurar que no se haya incurrido en arbitrariedad o agravio ilegítimo las razones de la preterición del candidato no fueron expuestas antes y ahora sí lo han sido. No puede decirse que sean razones nuevas, sino que su explicitación se hecho ahora sobre motivos preexistentes pues así lo han dispuesto las sentencia* » [...] « *se ha aludido a la situación y se han evitado hacer imputaciones, pues lo que sí es un hecho objetivo que cualquiera puede percibir como hecho notorio que no precisa acreditarse, es que basta con realizar una somera consulta en internet para comprobar cómo es hecho objetivo que el aspirante se ha visto envuelto en una serie de asuntos profusamente publicados, que de algún modo alejan al candidato de la imagen pública, necesariamente discreta y neutra, que resulta exigible en un cargo **diplomático** para desempeñar eficazmente su misión.* »

SEGUNDO.- Planteamiento del recurso de apelación

El apelante viene a exponer que los elementos objeto de decisión son los que accedieron a la reunión de la Comisión de Destinos en el Exterior del Ministerio del Interior, a saber: los conformados por los expedientes personales incorporados por la propia administración en el expediente administrativo en base al cual se estimó la pretensión de falta de motivación de esta parte. Por tanto, ni la Administración puede ahora traer elementos nuevos, tales como "(...) noticias periodísticas (...)", ni mucho menos puede el órgano jurisdiccional a quo, en iguales términos extenderlas en un exceso claro de su función jurisdiccional, en fase de ejecución de sentencia, a "(...) asuntos profusamente publicados (...) en internet -sic- (...)", so pena de generar una indefensión.

No existen en el historial profesional del recurrente actuaciones disciplinarias/penales anteriores y/o en curso por ninguna noticia periodística, ni por ninguna actuación profesional.

Lo que debe valorarse en ejecución de sentencia son los méritos establecidos por la convocatoria y los méritos existentes en el expediente administrativo hasta el momento anterior a la reunión de la citada Comisión de Destinos en el Exterior. Sigue sin saber la situación de sus méritos o deméritos curriculares en relación con los candidatos elegidos, lo que es objeto de esta fase procesal.

En definitiva, los méritos curriculares para la valoración de los candidatos que, según la propia Administración son los que se tienen en cuenta de acuerdo con la normativa aplicable y con las bases de la convocatoria, no pueden ser otros, ni distintos, ni de nueva factura, ni extraños a esos límites normativos. Añade que la



relación de méritos de los concurrentes que, incorporada al Acta de la Comisión de Destinos en el Exterior, no ha sido anulada, sino que lo anulado es la propuesta que incorpora la mencionada Acta, e invoca la nulidad que prescribe el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Oposición a la apelación

La Abogada del Estado opone que se ha dado cumplimiento a los oportunos ceses y nombramientos y que los mismos descansan en la previa reunión de la Comisión de Destinos del Ministerio del Interior.

En lo relativo a la motivación, alega que la parte apelante parece pretender una cosa y la contraria, puesto que, si se estimó su alegación de falta de motivación de la decisión del Ministerio, es precisamente lo que se ha hecho en ejecución de sentencia, tal y como razona el Auto impugnado, al incluir los motivos que no hubiesen sido expuestos con anterioridad.

Cosa distinta, dice, es que la motivación dada pueda no ser del agrado de la parte apelante, cuestión ésta que es a todas luces irrelevante, ya que, como bien señala el Auto impugnado, se trata de una decisión discrecional.

Resume que se deduce sin dificultad la existencia de motivos suficientemente detallados para justificar la decisión del Ministerio del Interior, con los que la parte apelante podrá estar de acuerdo o no, pero que, desde luego, se configuran como idóneos para justificar la designación de puesto que exigen el plus de imagen pública que expone el Auto que se impugna.

CUARTO.- Ejecución de sentencias

El proceso de ejecución constituye un conjunto de actividades procesales tendentes a la realización de un derecho objetivo reconocido en un título bastante para ello, que, en principio, es la sentencia.

Ahora bien, el carácter objetivo del derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos implica el cumplimiento del fallo sin alteración; por tanto, no está permitido suprimir, modificar o agregar al contenido del pronunciamiento judicial excepciones o cargas que no puedan reputarse comprendidas en él, de manera que, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado del pronunciamiento judicial está el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro (en este sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1994, de 18 de julio).

En el supuesto de autos la resolución inicial recurrida se dictó en expediente en el que se resuelve el 21 de abril de 2021 la convocatoria pública número 78/2020, de 11 de noviembre de 2020, para la provisión, por el sistema de libre designación, de puestos de trabajo de Consejero y Agregado de Interior en diferentes Representaciones Diplomáticas de España en el extranjero. El Sr. Ezequiel solicitó, por orden de preferencia, los puestos de Consejero de Interior en Colombia (Sede Bogotá), en Cuba (Sede La Habana), en México (Sede Ciudad de México), y en Rusia (Sede Moscú), todos ellos puestos de libre designación.

Ante la no asignación de ninguno de dichos puestos, acudió a la vía judicial. En la demanda, además de alegaciones formales, alegó que la resolución recurrida « *no incorpora la motivación que exterioriza la idoneidad de los elegidos para los puestos convocados, como tampoco incorpora la motivación para que los nos designados tenga la posibilidad de saber la razón/es de su no designación/inidoneidad, es que estos últimos, ni siquiera aparecen como tales.* » El suplico de la demanda, muy conciso, solicitó que se reconociera la nulidad de pleno derecho -había alegado la causa de nulidad por falta de competencia del órgano que dicta la resolución de nombramiento-.

La sentencia de instancia, en su fundamento de derecho séptimo, nos proporciona las razones para la estimación del recurso: « [...] *por falta de motivación, pues no se explicitan el conjunto de méritos que han llevado a la Administración a elegir a los designados, dado que se limita a exponer el currículum de los elegidos, que tiene un contenido que puede ser equiparable al del ahora demandante, en lugar de subrayar las especiales circunstancias que a aquéllos han hecho preferibles.* »

Ahora bien, el alcance de la decisión estimatoria debe ser limitada a la pretensión de anulación, que en este caso es lo que se pide en la demanda, pues este órgano judicial no podría [sustituir] a la Administración en su potestad de adjudicar la plaza a un determinado candidato.

Por consiguiente, anulado el acuerdo impugnado, lo que procede es la retroacción de actuaciones para que, emitido el correspondiente informe, el órgano competente se pronuncie, con libertad de criterio, sobre los méritos de idoneidad alegados por los candidatos».

La sentencia de esta Sección, dictada en apelación, de 3 de noviembre de 2022, hace una precisión importante respecto de la extensión de sus efectos, « *reposición de las actuaciones administrativas al momento en que fue cometida, es decir, al inmediatamente anterior a la emisión de la propuesta de la Comisión de Destinos en el Exterior y, por lo tanto, con anulación de dicha propuesta y de todo lo actuado posteriormente, incluidos los* »



nombramientos realizados por el Ministro, todo ello, claro está, en relación con las plazas solicitadas por el actor (las Consejerías de Bogotá, La Habana, México D. F. y Moscú)».

Estos son los concretos términos en que debe llevarse a puro y debido efecto conforme al fallo de la sentencia del Juzgado Central número 11, que el auto apelado ha considerado cumplido.

QUINTO.- Actuaciones de la Administración para la ejecución de la sentencia

Siguiendo las pautas que marca el suplico del recurso de apelación, la retroacción de actuaciones ha de extenderse hasta la emisión de la propuesta de la Comisión de Destinos en el Exterior, formulando una nueva propuesta, con anulación de los actos posteriores a dicha propuesta.

1. Anulación de la resolución del Ministro del Interior de 21/04/2021, que resuelve la convocatoria pública N° 78/2020 para la provisión de los puestos de trabajo de Consejero de Interior en Bogotá, La Habana, Méjico D.F. y Moscú.

Consta en la contestación a la información sobre ejecución de sentencia, y se aporta también por la Abogada del Estado en la oposición a la apelación, un escrito del Ministro del Interior de 22 de mayo de 2023 que dispone: *« En cumplimiento de la Sentencia de 5 de abril de 2022 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, en el procedimiento abreviado número 116/2021 contra la resolución de la Dirección General de la Policía, de 30 de junio de 2021, que resuelve la convocatoria pública n° 78/2020, para la provisión de puestos de trabajo de Consejero y Agregado de Interior en diferentes representaciones diplomáticas de España en el extranjero, anulando la resolución en lo referido a las vacantes de Consejero de Interior en Bogotá, La Habana, México D.F y Moscú, se ha procedido a retrotraer las actuaciones para que el órgano competente se pronuncie con libertad de criterio sobre los méritos e idoneidad alegados por los candidatos y explique la motivación de su decisión. En lo que respecta a la convocatoria 61/2021, se ha procedido en igual medida, al estar directamente afectada por la retroacción tras la renuncia del designado para el puesto de Consejero de Interior en Cuba en la convocatoria 78/2020».*

Con la salvedad que la resolución de 30 de junio de 2021 es la que desestima el recurso de reposición promovido contra la resolución de 21 de abril de 2021, que es la que se resolvió la convocatoria, que ambas fueron dictadas por la Dirección General de Policía, no por el Ministro del Interior, y que fue la sentencia de 5 de abril de 2022, dictada en el procedimiento abreviado número 116/2021, con la precisión de la sentencia dictada en apelación, la que había anulado las dos resoluciones, no se precisa de un acto expreso ministerial anulando lo ya anulado en vía judicial, por lo que es claro que se ha cumplido el fallo judicial.

2. Anulación de la propuesta de la Comisión de Destinos en el Exterior y emisión de una nueva propuesta.

Tanto el escrito antes referido de 22 de mayo de 2023, del Ministro del Interior, como el acta de 24 de abril de 2023, de la Comisión Ordinaria de Destinos en el Exterior, en cuyo punto 6 consta que en ejecución de la sentencia 116/21 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número Once de Madrid de 5 de abril de 2022, procede pronunciarse *« con libertad de criterio, sobre los méritos de idoneidad alegados por los candidatos y explicita la motivación de su decisión»*, se consideran documentos suficiente para acreditar la anulación de la anterior acta y emisión de una nueva.

3. Respecto al cese y nombramiento de los designados a cada puesto publicando los ceses/nombramientos.

Conforme a la documentación aportada por la División de Personal de la Dirección General de la Policía, y en la oposición a la apelación, consta:

- El cese de los cuatro Consejeros nombrados en las embajadas de España en Méjico, Colombia, Rusia y Cuba el 22 de mayo de 2023, en ejecución de la sentencia 56/2022, del Juzgado Central número 11.

- El nombramiento de los mismos al día siguiente en los mismos destinos.

Ni las sentencias exigen la publicación de los ceses y los nuevos nombramientos, ni es objeto de esta ejecución verificar cuándo exactamente se llevó a cabo, constando, no obstante, resolución del Ministro del Interior de 23 de mayo de 2023, disponiendo el nuevo nombramiento de los Consejeros de Interior en las Embajadas de España en Méjico, Cuba, Colombia y Rusia, anterior al auto de 5 de septiembre de 2023 apelado.

4. Decisión motivada sobre los méritos alegados por los candidatos.

Dispone el artículo 47.5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, respecto a la provisión de destinos por libre designación, que consiste en la *«apreciación discrecional»*, *«de la idoneidad de los candidatos»*, *«en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo»*, *«especial confianza derivada de la naturaleza de las funciones»*, *«por su especial responsabilidad o confidencialidad»*.



En este momento procesal, de apelación de un auto dictado en el incidente de ejecución de la sentencia, no procede verificar todos y cada uno de los motivos dados por la Comisión de Destinos en el Exterior sobre los candidatos a cada puesto, sino sobre si el auto del Juez Central ha incurrido en algún error, arbitrariedad o alguna otra causa por la que pueda estimarse su no conformidad a Derecho.

El incidente de ejecución de sentencia al amparo de los artículos 103.2 y 109 LJCA instado por el ahora apelante, lleva a que se enjuicie no la valoración que hace la propuesta de los méritos de los candidatos elegidos frente al no elegido sino, en concreto, si la nueva propuesta se ajusta a las exigencias de «*motivación*» que se declaró en la sentencia que se ejecuta, esto es, si se da cumplimiento a las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

Estamos, se recuerda, ante nombramientos por libre designación, no por concurso de méritos, y ante una ejecución de sentencia, por lo que no procede realizar una comparación exhaustiva entre los méritos de los candidatos, que suponga una valoración individualizada y una puntuación de todos y cada uno de los méritos de todos y cada uno de los candidatos, exigencia ésta propia de un sistema de cobertura distinto como es el concurso.

Si se analiza el acta de la Comisión de Destinos, se considera que cumple con el deber de motivación que la citada sentencia imponía en la medida en que, se explicitan debidamente los argumentos que sustentan el nombramiento de los actuales Consejeros de Interior y los motivos por los que no se consideró candidato idóneo al recurrente.

Procede, asimismo, descartarse que se trate de «*cuestiones nuevas*». Como explica el Director General de la Policía «*en su momento no se esgrimieron estos argumentos que indicaban su no idoneidad para ocupar los puestos solicitados para evitar, precisamente, mayor publicidad y repercusión de las circunstancias anteriormente señaladas*». Se trata, por tanto, de ratificarse en los méritos e idoneidad que se alegaron por los candidatos elegidos en su momento, completada la decisión detallada con la exposición de las razones por las que los mismos son preferibles en relación con cada uno de los concretos puestos a que se refieren.

Sobre la exigencia de motivación en el «*nombramiento*» de puestos de libre designación- en los que no es de aplicación automática la última jurisprudencia sobre ceses-, como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Octava, de 30 de septiembre de 2009 (recurso 28/20006), se alude a la exigencia formal, referida, entre otras cosas «*a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para nombramiento*». Esa valoración de superior nivel de mérito conlleva o presupone esa comparación básica o sintetizada, si se prefiere, entre los méritos alegados por los distintos participantes, lo que, a su vez, implica o presupone una mínima descripción o detalle de los méritos alegados y tomados en consideración.

Salvando las distancias en cuanto aquí no se trata de cargos judiciales, pero por ser un criterio más actual, pasamos a examinar los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, de 19 de abril de 2022 (recurso 133/2021) sobre nombramientos en el sistema de libre designación, que resumimos:

- apodera para cubrir puestos o cargos de especial responsabilidad sin integrar los conceptos de «*mérito y capacidad*» con base en baremos o criterios reglados, tampoco integrando los aspectos evaluables con un razonamiento que sólo admita una solución como aceptable.
- se trata de cubrir puestos de trabajo funcionariales y lo determinante es la confianza que tiene quien nombra en el nombrado por razón de la valía e idoneidad -siempre profesionales- del funcionario elegido para el puesto, más en sus cualidades personales concretadas en la actitud, motivación o identificación con los objetivos marcados para el puesto.
- Al desenvolverse la discrecionalidad de la libre designación en el ámbito de la provisión de puestos entre funcionarios de carrera, rigen también los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La idoneidad -luego también la no idoneidad para no ser nombrado- es de libre apreciación, cierto, pero es un juicio que debe ser coherente con las exigencias del puesto porque, repetimos, esa idoneidad es ante todo profesional y la confianza en que se basa radica en que quien nombra espera, confía, en que el designado desempeñará adecuadamente el puesto.
- A estos efectos no está de más recordar que el juicio sobre el mérito tiene por objeto de valoración la trayectoria profesional del candidato. Esa trayectoria es el bagaje profesional que ha ido forjando un funcionario a lo largo de su vida profesional a base de estudio, preparación, experiencia, destinos etc. Y esos méritos previos y acreditados se proyectan al juicio sobre la capacidad, que tiene por objeto valorar que el candidato es el indicado, el idóneo, para ejercer las funciones y asumir las responsabilidades del puesto o cargo al que se aspira.



- siempre que se ejerce una potestad discrecional se exige que se motive [artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas]. Una motivación es adecuada si permite conocer las razones, los criterios esenciales o fundamentales por los que ha sido preferido un candidato frente a otro u otros, razones reconducibles a estándares de mérito y capacidad que deben estar identificados en cuanto que son determinantes de la preferencia por el nombrado. Aparte de ese aspecto subjetivo, la motivación exige dar razón de cómo el candidato se ajusta a los fines u objetivos que la Administración asigna al cargo o puesto para el que se le nombra y a cómo quiere que se satisfagan.

- Respecto del alcance del control jurisdiccional de la motivación, una eventual sentencia estimatoria debe ser operativa y eficaz, de manera que al ejecutarla se pueda detectar con suficiencia los datos y razones que movieron la decisión.

Es indudable que dicho control judicial de la motivación, no puede llegar a valorar ni los méritos, ni las capacidades de los candidatos, ni su idoneidad o falta de idoneidad, de Comisarios de Policía Nacional en puestos de trabajo de Consejero y Agregado de Interior en diferentes representaciones diplomáticas de España en el extranjero, sin que se pueda sustituir a la Administración en tal juicio.

Reproducimos a estos efectos, por su utilidad en lo que acabamos de exponer, los argumentos que se reflejan en el acta de la Comisión de Destinos en el Exterior, de 24 de mayo de 2023, sobre «los motivos por los que no se consideró candidato idóneo al recurrente»:

« Los puestos de trabajo en Consejerías y Agregadurías de Interior están regulados en el Real Decreto 1300/2006, mediante el que se determinan las funciones encomendadas y se establece un procedimiento de designación, en el que se valora tanto la experiencia internacional como el conocimiento de idiomas, así como la idoneidad. Aunque éste es el planteamiento inicial y que aporta la base jurídica, en la práctica, y dado que desempeñar un trabajo de este tipo implica, no sólo ser el enlace de Policía Nacional en otros países, sino representar a España y sus intereses dentro del marco de la acción Exterior del Estado; en el proceso de selección se tienen en cuenta diversos factores.

La selección se realiza entre todos los peticionarios, teniendo en cuenta tanto su experiencia profesional y si ésta ha sido multidisciplinar o relacionada con las especialidades profesionales que mayoritariamente se va a encontrar en el país de destino; como sus habilidades para moverse en un entorno diferente al nacional y la capacidad de relación con personas de tradiciones culturales distintas. Tanto el factor de habilidades sociales, como el de conocimiento del idioma se consideran indispensables para poder desarrollar el trabajo de colaboración que se requiere en los puestos de esta índole.

También es preciso no contar con anotaciones en su expediente, ni por causas penales ni por procedimientos disciplinarios. Ser representante de España en el Exterior implica que la idoneidad de los candidatos y candidatas tenga un reflejo ético en el desempeño de los mismos. Por ese motivo se comprueba también si la exposición mediática de las personas que optan a estos puestos, puede afectar a la credibilidad de su trabajo en otros Estados y se valora si ésta circunstancia influye en la futura relación a establecer con homólogos policiales y autoridades de países extranjeros.»

A continuación, se exponen las razones que motivaron la elección de otras personas para ocupar los puestos en el extranjero y las razones por las que no se valoró positivamente la petición del demandante y se estimó su falta de idoneidad para los puestos, relacionadas con la vulnerabilidad que presentaba su candidatura por múltiples informaciones que lo colocaban en un lugar de exposición elevada ante los medios de comunicación.

Se concluye, tal y como acuerda el auto apelado, que la nueva propuesta se ha llevado a cabo de manera motivada, y supliendo las carencias detectadas por la sentencia anulatoria, sin que el control que en la vía ejecutiva puede hacerse pueda exceder de aquello que resulta de la sentencia título de la ejecución que, se dictó en relación con un procedimiento de provisión no reglado sino discrecional, « siendo ajeno a esta cognición incidental juzgar la conformidad a Derecho de esas razones con las que se integra el juicio de idoneidad.» (ATS, Contencioso sección 4 del 20 de septiembre de 2022 (recurso 133/2021)».

SEXTO.-Costas

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 LJCA, al desestimarse el recurso de apelación interpuesto, las costas han de imponerse al apelante, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D. Ezequiel** , contra el auto de 5 de septiembre de 2023 dictado por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-



Administrativo número 11, en fase de ejecución de la sentencia de 5 de abril de 2022, dictada en el procedimiento abreviado número 116/2021, resolución que confirmamos por ser conforme a Derecho.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a la parte apelante y con pérdida del depósito constituido para apelar.

Así, se acuerda, pronuncia y firma.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS